

esta su Viña Americana, pues el que planta, y el que riega, nada es, si no concede Dios su bendicion, y admirable incremento. (1)

(1) *Neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed, qui incrementum dat, Deus.*
Paul. 1. ad Cor. cap. 3. v. 7.

O. S. C. S. R. E.



En la Imprenta de Hogal.

Emmanuel Villavicencio inv. et sc. Ms.

IN-

INDICE DE LOS CAPITULOS.

Primera Junta Apostólica. Pag. 1.

Determinacion de dicha Junta sobre el Santo Sacramento de el Bautismo. Ibidem.

Nota, ó Advertencia sobre dicha Determinacion. Ibidem.

Confirmacion, y su Nota. Pag. 2.

Penitencia, con su Nota. Pag. 3.

Comunion, y Nota. Pag. 4.

Matrimonio, y Nota. Pag. 5.

Extrema-Uncion, y Nota. Pag. 6.

Doctrina Christiana, con su Nota. Pag. 7.

Testigos de una Informacion hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Señor D. Juan Merlo, Provisor de el V. Illmó. y Excmó. Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza. Pag. 11.

Carta, que el Illmó. y Rmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, de el Orden de Predicadores, primer Obispo de Tlaxcáca, escribió á la Santidad de Paulo III. Pag. 16.

Bula de el Señor Paulo III. dada en favor de los Indios. Pag. 29.

Otra Bula de el Señor Paulo III. por la que declara capaces á los Indios de los Santos Sacramentos de la Iglesia, contra la opinion de los que los tenían por incapaces de ellos. Pag. 33.

Prólogo de el primer Concilio Mexicano. Pag. 35.

Capitulo I. De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos. Pag. 40.

Cap. II. Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la Fé Católica. Pag. 42.

Cap. III. De la Doctrina de los Niños. Pag. 44.

Cap. IV. Que se hagan Doctrinas para los Indios. Pag. 45.

Cap. V. Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adivinos. Ibidem.

Kkkk 2

Cap. VI

- Cap. VI. Que se den Cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo Seglar. P. 47.
- Cap. VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan. Pag. 49.
- Cap. VIII. Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandaren hacer á el Penitente. Pag. 53.
- Cap. IX. Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere. Pag. 54.
- Cap. X. Que los Médicos, y Cirujanos amonesten á los enfermos, que se confiesen. Pag. 55.
- Cap. XI. En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo. Pag. 57.
- Cap. XII. Que en cada Iglesia haya tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados. Pag. 58.
- Cap. XIII. Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constandoles, que la parte es satisfecha. Pag. 59.
- Cap. XIV. Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad. Pag. 60.
- Cap. XV. Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente. P. 61.
- Cap. XVI. Que los Albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo. Pag. 62.
- Cap. XVII. De las Capellantas, y Memorias, que dexan los difuntos. Pag. 63.
- Cap. XVIII. Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos. Pag. 65.
- Cap. XIX. Contra los que no oyen Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar. Pag. 70.
- Cap. XX. Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa,

- Misa, se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana. Pag. 73.
- Cap. XXI. Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden, que han de tener en ellos. Pag. 74.
- Cap. XXII. Que en el decir de las Misas votivas se evite todo abuso, Pag. 76.
- Cap. XXIII. Que no se haga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Exequias, y Entierros, ni por las Sepulturas. Pag. 78.
- Cap. XXIV. Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas. Pag. 79.
- Cap. XXV. Que no se diga Misa fuera de la Iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello. Pag. 80.
- Cap. XXVI. Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones fuera de la Iglesia. Pag. 81.
- Cap. XXVII. Que no se hagan Representaciones en las Iglesias. P. 82.
- Cap. XXVIII. Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave Maria, Misa, y Visperas. P. 83.
- Cap. XXIX. Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie. Pag. 84.
- Cap. XXX. Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los Retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica. Pag. 85.
- Cap. XXXI. Que los que se acogieren á las Iglesias, esten honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas. Pag. 86.
- Cap. XXXII. Que haya en cada Iglesia Libro de Bautismo, y de Matrimonios. Pag. 88.
- Cap. XXXIII. Que el Santo Sacramento de la Eucaristia, y la Crisma, y Oleo esté en lugar decente. Pag. 90.

Cap. XXXIV. Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las Pinturas que pintare. Pag. 91.
Cap. XXXV. Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños. Pag. 92.
Cap. XXXVI. Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas, ni Ornamentos bendecidos para vender. Pag. 94.
Cap. XXXVII. Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar la licencia. Pag. 95.
Cap. XXXVIII. Que no se bagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrabentes, y los testigos. Pag. 98.
Cap. XXXIX. Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los Estrangeros. Pag. 100.
Cap. XL. Contra los que se casan dos veces. Pag. 102.
Cap. XLI. Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello. Pag. 103.
Cap. XLII. Que nuestro Provisor, y Oficiales, no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos. Pag. 104.
Cap. XLIII. Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente Parientas. Ibidem.
Cap. XLIV. De el Exámen, que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas, que para un Orden Sacro. Pag. 105.
Cap. XLV. De la Instruccion, que han de guardar los Exáminadores con los que han de ser ordenados para primera Corona. Pag. 107.
Para Grados. Pag. 108.
Para Epistola. Ibidem.
Para Evangelio. Pag. 109.
Para Misa. Ibid.
Para cantar Misa. Ibid.
Para los que han de ser Curas. Ibid.

Para los ordenados por Roma. Pag. 111.
Cap. XLVI. Que se haga registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedrales. Pag. 112.
Cap. XLVII. Que ninguno, que haya cometido delito, porque merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clérigo. Pag. 113.
Cap. XLVIII. De la vida, y honestidad de los Clérigos. Ibid.
Cap. XLIX. Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus Santos en vano, ni diga pese á Dios. Pag. 116.
Cap. L. Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consentan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean Arrendadores. Pag. 117.
Cap. LI. Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra illicita conversacion. Pag. 119.
Cap. LII. Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbiteros, se confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Eucharistia. Pag. 122.
Cap. LIII. Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente. Pag. 123.
Cap. LIV. Que ningun Clérigo, Presbitero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres. Ibidem.
Cap. LV. Que no traigan los Clérigos armas. Pag. 125.
Cap. LVI. Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderias, ni hagan contratos illicitos, ni disimulados. Pag. 126.
Cap. LVII. Que los Clérigos, que vienen de España, y traben en su compañía mugeres con titulo de Parientas, muestren testimonio como lo son, y que sean examinadas sus Dimisorias, y lo que traben empleado. Pag. 128.
Cap. LVIII. Que no sean admitidos los Clérigos, que han sido Religiosos, sin que primero sean examinadas sus Dispensaciones, y Licencias. Pag. 130.

Cap. LIX. Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios mas de el que el Rey, ó el Encomendero les da, y tienen tasados. Ibid.

Cap. LX. Que los Clérigos, que hubieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propia Persona sus criados. Pag. 132.

Cap. LXI. Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio mas de uno, y que los Prebendados vègan á servir sus Prebendas. P. 134.

Cap. LXII. Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia. Pag. 135.

Cap. LXIII. Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia, sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año. Pag. 137.

Cap. LXIV. Que se pueda dar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion. Pag. 138.

Cap. LXV. Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina. Pag. 139.

Cap. LXVI. Que se modere la música, é instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas. Pag. 140.

Cap. LXVII. Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá. Pag. 142.

Cap. LXVIII. Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles. Pag. 143.

Cap.

Cap. LXXIX. Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere examinada por Clérigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce. Ibid.

Cap. LXX. Que los Tianguiz no se bagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia. P. 144.

Cap. LXXI. Que los Indios, que andan fuera de sus casas con titulo de Mercaderes, y Tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas. Pag. 145.

Cap. LXXII. De como han de hacer los Indios los Areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguales, que se casen con quien quisieren. Pag. 146.

Cap. LXXIII. Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan politicamente. Pag. 147.

Cap. LXXIV. Que ninguno imprima Libros, ni otras obras de nuevo sin licencia, ni las asst impresas venda, y que ningun Mercader, ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, ó por quien él lo cometiè. Pag. 148.

Cap. LXXV. Que no se bagan Cofradias sin licencia de el Diocesano, y se relaxan los juramentos en las hechas. P. 150.

Cap. LXXVI. Que si los Clerigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes; que depositando las costas, y dando fianzas de la bax, no puedan ser tenidos en la cárcel. P. 151.

Cap. LXXVII. Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad. Pag. 152.

Cap. LXXVIII. Que por injurias de palabras leves no sean llamados

Mmmmm

los

- los Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la cárcel por los dichos delitos. Pag. 152.
- Cap. LXXIX. Que el que acusar, ó denunciare á Clérigo de delito alguno, se obligue primero á las costas, y confesado un delito, y negados los demas, si no se probaren, sea á costa de el acusador. P. 153.
- Cap. LXXX. Que pasados tres años, nuestros Fiscales no puedan acusar á Clérigo, ni á Lego, de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion. P. 154.
- Cap. LXXXI. Que nuestros Oficiales no acusen á Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados. Pag. 155.
- Cap. LXXXII. Que las causas criminales de los Clérigos se traten secretamente. Pag. 156.
- Cap. LXXXIII. En que causas no se han de recibir Escritos, y quantos el Juez puede recibir. Pag. 157.
- Cap. LXXXIV. Que nuestro Provisor no lleve Assesorías por la vista de los procesos. Ibidem.
- Cap. LXXXV. De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados. Pag. 158.
- Cap. LXXXVI. De la pena, que han de haber los que se perjuraren delante de nuestros Oficiales. Pag. 160.
- Cap. LXXXVII. De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero. Pag. 162.
- Cap. LXXXVIII. Que cada Sábado se visite la Cárcel, donde estuviere los acusados. P. 163.
- Cap. LXXXIX. Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus Comisiones primeramente, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus titulos. P. 164.
- Cap. XC. De la pena, en que incurren los que no diezman derechamente

- te los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias. P. 165.
- Cap. XCI. En que se ponen algunos casos, que á los Obispos se reservan. Pag. 167.
- Cap. XCII. Que los Obispos visiten á sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios. P. 168.
- Cap. XCIII. En que se manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones. P. 169.
- Ordenanzas, que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia. P. 172.
- Arancel de los Derechos, que se han de llevar en esta Audiencia Arzobispal, y Provincia. Pag. 178.
- Derechos de Cartas, y otras cosas. Pag. 181.
- Los Derechos, que ha de llevar el Alguacil Mayor de este Arzobispado. Pag. 184.
- Derechos de el Alcayde de la Cárcel. Ibidem.
- Carta de el Illmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de México, en que convida á todos los Illmos. Sufragáneos para celebrar el segundo Concilio Provincial Mexicano. Pag. 185.
- Cap. I. de el segundo Concilio Mexicano. Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino. P. 188.
- Cap. II. Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, puede pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrezcan. Ibid.
- Cap. III. Que los Confesores expuestos se oigan de penitencia unos á otros. Pag. 189.
- Cap. IV. Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores hagan matricula de los que confesaren por la Quaresma. P. 190.
- Cap. V. Que los Confesores quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar. P. 191.